REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00507-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONRADO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS
AUTO No	605
ESTADO No	49 DEL 23 DE MAYO DE 2022

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, se da traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de un (1) día, para que se pronuncien sobre la prueba documental que obra en el archivo "*20RespuestaOficioNo.110.pdf*" del expediente digital, prueba decretada de oficio por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911930660e8bfb0f6063e9cbabc14d18769b595fd77629e8636fc16ccd78aa22**
Documento generado en 20/05/2022 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00511-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LEONELIA AGUIRRE DE CORTÉS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADAS
AUTO No	607
ESTADO No	49 DEL 23 DE MAYO DE 2022

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, se da traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de un (1) día, para que se pronuncien sobre la prueba documental que obra en el archivo "*20RespuestaOficioNo.110.pdf*" del expediente digital, prueba decretada de oficio por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c40a57d9534a1b7aea0459191bdb03b139ff3780e7a389dda2181616391c944**
Documento generado en 20/05/2022 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00517-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA AURA ECHEVERRI DE OCAMPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS
AUTO No	608
ESTADO No	49 DEL 23 DE MAYO DE 2022

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, se da traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de un (1) día, para que se pronuncien sobre la prueba documental que obra en el archivo "*18RespuestaOficioNo.110.pdf*" del expediente digital, prueba decretada de oficio por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4448921afa39f054b45f8e5d62db7f8e0cfa479fd66fa90a88d019770512b9b**
Documento generado en 20/05/2022 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00508-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HÉCTOR OSORIO ARIAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS
AUTO No	606
ESTADO No	49 DEL 23 DE MAYO DE 2022

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, se da traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de un (1) día, para que se pronuncien sobre la prueba documental que obra en el archivo "*18RespuestaOficioNo.110.pdf*" del expediente digital, prueba decretada de oficio por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7a29938cb183c5214f71c0a79ebe3480011d2a9ef47b92f5ef4bbb29b7f0aa**
Documento generado en 20/05/2022 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SANDRA CASTAÑEDA RAMÍREZ
DEMANDADA:	PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ SOLICITUD DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSO APELACIÓN
AUTO:	599
NOTIFICACIÓN	ESTADO No. 49 DEL 23 DE MAYO DE 2022

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto del 12 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado negó la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro celebrada en virtud del Despacho Comisorio No. 01 del 15 de enero de 2021.

II.CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedencia

De acuerdo al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos

los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

En el presente asunto, el auto que resolvió la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro celebrada en virtud del Despacho Comisorio No. 01 del 15 de enero de 2021, fue notificado a las partes por estado del 16 de noviembre de 2021[1], y el recurso fue interpuesto por dos apoderados judiciales diferentes, el día 19 de noviembre de 2021, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, razón por la cual el recurso de reposición en subsidio de el de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, y es procedente que esta judicatura lo resuelva.

Sobre la interposición del recurso por dos apoderados diferentes de la misma entidad, el Juzgado resolverá únicamente el recurso interpuesto por la abogada DANIELA CATAÑO GARCÍA[2], y no el presentado por el abogado FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ.[3]

Lo anterior, por cuanto en primer lugar en el expediente obra memorial del Representante Legal de People Contact informando que "***el término de duración del contrato de prestación de servicios C-021 de 2019, suscrito con el doctor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, culminó desde el 30 de agosto de 2021; en consecuencia, fue designado otro apoderado en el proceso al cual deben efectuarse las respectivas notificaciones"*** [4],Subrayado y negrita fuera de texto.

[1] "147EmailNotificaPartesAutoPoneConocimientoOficio.pdf"
[2] Ver recurso archivo No. 155 del expediente virtual
[3] Escrito impugnativo visible en el archivo No. 153 del expediente virtual
[4] "162Remiteinformacionabogadopeoplecontact.pdf"

En segundo lugar, porque mediante el escrito de reposición presentado el 16 de noviembre de 2021, se adjuntó poder otorgado por el Representante legal de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN, señor DIEGO HERNANDO CEBALLOS LÓPEZ a la abogada DANIELA CATAÑO GARCÍA, en su calidad de "Representante Legal" de la sociedad "JIMÉNEZ ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES SAS".[5]

Sin embargo, mediante memorial del 9 de marzo de 2022, la señora MANUELA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como Representante legal de esa sociedad, conforme el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, informó al Juzgado la renuncia a la representación legal de la sociedad por parte de la abogada CATAÑO GARCÍA y el nombramiento de JOSÉ HERNANDO JIMÉNEZ MEJÍA como el apoderado de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN. Al respecto, indicó: "*Tras la renuncia de la Dra. DANIELA CATAÑO GARCIA, a la representación legal de la sociedad JIMENEZ ASOCIADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S., identificada con N.I.T. N° 900.812.064-0 y a la firma, me permito señalar que el doctor JOSE HERNANDO JIMENEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.254.824 y T.P. Nº 49.367 del C.S. de la Judicatura, será el abogado que asuma la representación del PEOPLE CONTACT S.A.S en el proceso de la referencia, lo anterior a la luz de lo señalado en el artículo 75 del C. G. P.*"[6]

Revisado el certificado de existencia y representación legal de esa S.A.S se observa que su objeto social es la prestación de asesorías jurídicas; que en el mismo se encuentra inscrita como representante legal la abogada MANUELA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y como "ABOGADO -PROFESIONAL DEL DERECHO- el togado JOSÉ HERNANDO JIMÉNEZ MEJÍA.

[5] Ver poder archivo No. 155, folio 5
[6] Ver archivo No. 167

Considerando que el artículo 75 del Código General del Proceso prescribe que *"podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos."* Y que *"En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal"* es procedente entonces que el Juzgado reconozca personería judicial para actuar en nombre y representación de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN a la abogada DANIELA CATAÑO GARCÍA quien fue la apoderada judicial a quien se le otorgó poder para presentar y sustentar el recurso que en esta oportunidad se estudia, y únicamente para dicho efecto, pues dada su renuncia a la representación legal de la sociedad, la personería judicial para actuar en nombre y representación de la demandada se le reconocerá en adelante a la abogada MANUELA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, e igualmente al abogado JOSÉ HERNANDO JIMÉNEZ MEJÍA, conforme a los poderes visibles a folios 155 y 166 del expediente virtual.

Aclarado lo anterior, y dado que la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto resolvió la solicitud de nulidad, y considerando que el artículo 242 del CPACA prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y que en este caso no existe norma que impida resolverlo y que a su turno, el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso consagra que son apelables en primera instancia, el auto que "**6. (…)** ***niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva",*** el Juzgado estudiará el recurso de reposición interpuesto, y concederá la apelación solicitada, considerando que el auto no será revocado en esta instancia procesal, por las razones que adelante se expondrán.

Finalmente, del recurso interpuesto se corrió traslado los días 16, 17 y 18 de mayo de 2022 conforme el documento visible en el archivo 168 del expediente virtual, frente al cual la apoderada se pronunció mediante correo del 18 de mayo de este año.

2.2. El auto recurrido

Mediante proveído del 12 de octubre de 2021 el Juzgado negó la solicitud de nulidad de la subcomisión efectuada al Inspector Segundo Urbano de Policía de la ciudad de Manizales, mediante Despacho Comisorio No. 001 de enero de 2021, librado dentro de este proceso ejecutivo promovido por SANDRA RAMÍREZ CASTAÑEDA en contra de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN por las extensas razones que allí se exponen, dados los cargos que fueron objeto de análisis.

Dentro del término de ley, la entidad ejecutada presentó recurso indicando los siguientes reparos:

> "El Juez de instancia estimó en la providencia confutada la carencia de elementos de juicio que pudieran dar cuenta de la extralimitación de funciones en que incurrió la Inspección Segunda Urbana de Policía local, subcomisionada para la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio identificados con las matrículas mercantiles 123909, 134480 y 135981; pese a ello, en la decisión que se ataca, se dispuso en su numeral segundo "(…) ORDENAR al Inspector Segundo Urbano de Policía de la ciudad de Manizales que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, remita al Juzgado copia completa del acta de la diligencia de secuestro adelantada el 25 de febrero, 4, 7 y 8 de marzo de 2021 dentro del presente proceso ejecutivo promovido por SANDRA RAMÍREZ CASTAÑEDA en contra de PEOPLE CONTACT SAS en restructuración, en virtud del Despacho Comisorio No. 001 del 15 de enero de 2021, como quiera que la página sexta y séptima de la referida acta no se siguen, y quedó una o varias hojas sin anexar a dicho comisorio". Como bien es sabido, la diligencia de secuestro comporta el perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo, por lo que su desarrollo y publicidad deben ceñirse a las normas propias que la rigen en aras de la salvaguarda de los derechos de las partes, intervinientes o terceros que se crean con derecho o tengan un interés legítimo en el proceso o en la controversia de la medida, es así como a estos les está permitida su intervención posteriormente al proceso, una vez agregado el despacho comisorio al cartulario, acto de incorporación que tiene un efecto jurídico procesal como es la publicidad y consecuentemente el derecho de defensa; sin embargo, el Despacho pasó por alto el deber legal de dar aplicación al contenido en los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso, que por integración normativa rigen la materia, los cuales disponen:

(…)

Como se observa, las normas transcritas contemplan la posibilidad de la intervención tanto de las partes como de terceros, luego no puede tenerse como incorporado un despacho comisorio con el sustento fáctico de que las partes se pronunciaron sobre el mismo, cuando el documento además de estar incompleto ha sido abiertamente cuestionado no solo por la forma como se ejecutó sino porque existen derechos de terceros que pueden comparecer al proceso. Así las cosas, las normas procesales por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso puede ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley y claramente la incorporación de un despacho comisorio, es de aquellas que no puede ser suplida de otra manera como erradamente lo efectúo el despacho. Y es que en el caso de marras, mi mandante elevó una solicitud de nulidad, la que en efecto fue decidida por el Despacho, pero que para llegar a su resolución expuso que ante la manifestación de ambas partes sobre la pluricitada diligencia era razón suficiente para tener por agregada dicha comisión, fundamento legal que no puede ser desplazado por el querer del juez, quien a pesar de advertirlo, decidió convalidar la actuación omitida, tenerla por incorporado y bien tramitada, a pesar de estar incompleta; cuando hay prueba suficiente de la existencia de dos (2) actas diferentes al momento de la suscripción de las mismas como son las del 4 y 8 de marzo hogaño, lo que dista de la realidad y es precisamente lo que ha sido motivo de inconformidad, cuando previamente había mediado la suspensión de la diligencia y extrañamente en la última acta que obra en el plenario no aparecen suspensiones o señalamiento de fechas posteriores para su reanudación. Y es que como se advierte, la comunicación dirigida por el Inspector de fecha nueve (9) de marzo actual con destino al Despacho pidiéndole aclaración sobre el alcance del despacho comisorio 001, permite inferir que la diligencia no estaba en firme, puesto que respecto de las oposiciones el comisionado no resolvió absolutamente nada;

> sin embargo, la da por finiquitada, extrañamente el cuatro (4) de marzo de 2021, tanto así, que mediante auto del diez (10) de marzo el operador judicial le ordena al comisionado decidir sobre las solicitudes realizadas, lo que brilla por su ausencia dentro del despacho comisorio, de manera que pretender insistir en la ausencia de irregularidad es cohonestar con las garantías procesales de mi prohijado"[7]

En consecuencia, de los reparos expuestos, solicitó reponer el auto del 12 de octubre de 2021, o que en su defecto, se conceda el recurso de alzada.

2.3. Pronunciamiento de la parte demandante sobre el recurso de reposición

La apoderada judicial de la parte demandante manifestó frente al recurso interpuesto que el "*apoderado de la sociedad demandada estar* (sic) *inconforme con los argumentos aducidos por el juzgado al negar la nulidad propuesta por la parte pasiva a la diligencia de secuestro, se observa que los argumentos alegados por estos son totalmente diferentes a los enunciados en el escrito de nulidad, es decir, no hay congruencia, se viola este principio, y en esta etapa del proceso ya no es viable alegar nuevos argumentos que no se fundamentaron en el escrito originario"* y que ello viola el principio de congruencia, por lo que finaliza su pronunciamiento aduciendo que además de no ser viable aceptar en esta etapa del proceso argumentos completamente distintos a los alegados en la nulidad estudiada el recurso es "*extemporáneo".*[8]

3.2. Estudio del caso concreto.

Previo al estudio de los argumentos expuestos en el recurso objeto de análisis, y en relación con el pronunciamiento efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, recordemos que en el caso bajo estudio se interpusieron dos recursos frente a la misma decisión judicial. Uno por un abogado que no tenía poder para presentar dicho medio impugnativo, y otro, por quien fue la apoderada facultada

[7] Ver archivo No. 155 del expediente virtual
[8] Archivo No. 170 del expediente virtual

para ejercer dicho acto procesal como antes se expuso en el acápite 2.1 de esta providencia.

De la revisión de ambos escritos, el Juzgado observa que no le asiste razón a la parte actora al afirmar que la entidad ejecutada se encuentra exponiendo argumentos nuevos que no fueron objeto de análisis al momento de desatar la solicitud de la nulidad de la diligencia de secuestro. Al contrario, los argumentos que expuso tanto uno como la otra apoderada, giran en torno a algunos de los tópicos que siempre se han enarbolado por la parte pasiva para conseguir la nulidad pretendida, y si bien es cierto que en el caso del recurso presentado por la persona a quien se le dio poder para presentarlo se recriminaron especificas decisiones tomadas en el auto atacado, como la de considerar que no estaba viciada la diligencia cuando el mismo juzgado advirtió que las actas allegadas presentaban solución de continuidad, o cuando se discute igualmente por qué no se decretó la nulidad de la diligencia pese a que no se resolvieron las cuestiones que el Inspector de Policía le trasladó a esta Judicatura para que resolviera en el mes de marzo del año 2021, lo cierto es que estos reparos tienen que ver precisamente con lo expuesto y abordado en el auto que se ataca, sin que de ninguna manera implique argumentos nuevos o falta de coherencia en el hilo de discusión jurídica que ha trasegado este aspecto en particular del proceso, habida cuenta que precisamente se está atacando lo decidido y expuesto en el auto objeto de reproche. También se equivoca al decir que fue extemporáneo, pues se interpuso dentro del término de tres días siguientes a la notificación del auto, tal como lo ordena la ley, y en las fechas indicadas en el acápite 2.1 precedente.

Los argumentos que sustentan el recurso empiezan por cuestionar la validez de la subcomisión efectuada por el Inspector Segundo Urbano de Policía de la ciudad de Manizales, considerando que el mismo Juzgado requirió en el acto confutado al mencionado Inspector de Policía para que aportara copia completa del acta de la diligencia de secuestro adelantada el 25 de febrero, 4, 7 y 8 de marzo de 2021, ante la advertencia de que la página sexta y séptima de la referida acta *"no se siguen, y quedó una o varias hojas sin anexar a dicho comisorio".*

En ese sentido, adujo que de acuerdo a los artículos 309 y 596 del Código General del Proceso, está consagrada "***la posibilidad de la intervención tanto de las partes como de terceros, luego no puede tenerse como incorporado un***

despacho comisorio con el sustento fáctico de que las partes se pronunciaron sobre el mismo*"* (Negrita fuera de texto).

No es cierto que se tuvo por incorporada un acta de diligencia de secuestro sin darle a las partes la oportunidad para pronunciarse frente a la misma, al punto que la parte ejecutada ha presentado los recursos de ley que tiene a su alcance para ejercer su derecho de defensa y contradicción como lo ha sido el incidente de nulidad y los recursos de reposición y apelación. Los terceros también participaron de las diligencias y fueron enterados en el acto de la existencia del proceso y del contenido de la diligencia que se estaba efectuando, tal y como se expondrá adelante.

En cuanto a la solución de continuidad de las actas, observa el Juzgado que frente al requerimiento efectuado por el Juzgado, el Inspector Segundo Urbano de Policía, mediante oficio I2UP1005-2021 del 22 de noviembre de 2021, manifestó lo que a continuación se cita textualmente:

> "En relación con lo solicitado y una vez revisado el archivo físico de comisiones civiles que se adelantan en esta dependencia de la Secretaria de Gobierno Municipal, encontramos que los cinco folios (5) a doble cara, son completamente exactos a los enviada (sic) mediante scanner a la dirección de correo de la Sede Judicial Administrativa que comisionó la materialización del secuestro el previo embargo de los bienes relacionado en el mismo. Entre las paginas (6) vuelta y la pagina (7) se manifiesta que el ACTA NO SE SIGUE… Aspecto este último que no obedece a lo manifestado en el proveído de la Decisión del día doce (12) de octubre de 2021 sobre la nulidad de la actuación adelantada por este comisionado y que literalmente expresa: "… ( ) .. Quedando una o varias páginas sin anexar a dicho comisorio…" ( )…. Al precisar que entre las páginas sexta y la séptima se observa solución de continuidad entre el último párrafo de aquella y el primero de la página séptima donde efectivamente están. "EXPLICITADAS LAS SUSPENSIONES Y RETOMAS DE LA DILIGENCIA"… por los siguientes motivos:

1-. Después de lo manifestado por los apoderados de las partes en sus disertaciones sobre la naturaleza de los derechos objeto de la medida cautelar decretada se trató ante la ausencia de apoderado de los demandados, quienes en sede propia manifestaron no concurrirían a los inmuebles ubicados en la Calle 20 (no carrera como quedó en el acta de la diligencia) Calle 20 Nro. 23-42 establecimientos que corresponde a la Matricula Mercantil Nro. 134480 donde fuimos atendidos por Señor Germán Elías Ortega Torres en su condición de administrador general del establecimiento de comercio que allí se ubica con razón social Digitex Internacional S.A.S quien nos permitió el ingreso a dicha sede, donde se realizó por parte del secuestre designado por la empresa Gestión y Soluciones S.A.S el respectivo registro fotográfico en la tarde del día ocho (8) de marzo de 2021. El administrador general de dicho establecimiento manifestó allí mismo que, también desempeñaba dicha función en la sede de la Avenida 64ª-160 motivo por el cual autorizó al secuestre nombrado para realizar la descripción física y el registro fotográfico de dichas instalaciones a la dirección anotada que corresponde a la matricula mercantil Nro.135981.

2-. Al ser el administrador general, solicitó para suscribir o firmar el acta de la diligencia, contar con la autorización del Representante Legal de la empresa con razón social Digitex Internacional S.A.S Señor Juan Paulo Ruz Herndez (sic), a quien contactó telefónicamente en la ciudad de Bogotá, desde la sede principal en la ciudad de Manizales, ubicada en la primera planta del antiguo edificio del diario " la patria" en la Calle 22 entre carreras 19 y 20 motivo por el cual se previó que el secuestre debía ubicar dicha sede y realizar el registro fotográfico de sus instalaciones en la Avenida 64ª-160 quedando así descritos ambas edificaciones y pudiendo proceder a exigir la firma del administrador general en las sedes Manizales, para ser enviadas al Representante Legal de la empresa en Bogotá, quienes solicitaron tener conocimiento de dicha acta, antes de autorizar al Señor Ortega Toro (sic) a firmar las mismas y quedar con la respectiva copia.

3-. La explicitación, suspensiones y retomas en el texto de la diligencias dadas las manifestaciones de los apoderados de la entidad Demandada,

quienes advirtieron no asistirían a sedes distintas a la ubicada en el antiguo terminal de transportes Calle 19 Nro. 16-04 piso 2, donde siempre insistieron se debía realizar la totalidad de la diligencia, ya que según lo manifestado por el Dr. Gózales Sánchez como apoderado externo de la demandada, los CERTIFICADOS DE CAMARA DE COMERCIO no revelaban la realidad jurídica de los inmuebles, aspecto éste último que dio lugar a la consulta referida en Oficio I2UP-260 donde mediante auto del 10 de marzo de 2020 se ORDENO: … ( )… DECIDIR, sobre las solicitudes realizadas por las partes en relación con el secuestro de los establecimientos de comercio identificados en el Despacho Comisorio Nro. 01 del 15 de enero de 2021. En este orden de ideas, el acta de la diligencia de esta comisión fue un resumen los más coherente posible de las extensas disertaciones de las partes en relación con la materialización del embargo en una diligencia de secuestro donde los demandados aun figuran con su razón social ubicados en tres sedes distintas, con el agravante que en dos de las mismas, manifestaron desde un comienzo no harían presencia, como en efecto no lo hicieron pese el haber sido advertidos que el día lunes 8 de marzo de 2021 nos presentaríamos en dichas sedes o inmuebles con o sin su presencia y menos asentimiento.

Posteriormente es de aclarar que quienes NO suscribieron o firmaron el acta de la diligencia de secuestro de los establecimiento de comercio a nombre de la entidad demandada en tres (3) sedes distintas, se presentaron a esta sede de inspección de policía para advertir, casi disuadir a este comisionado de proseguir con la medida decretada por esa Honorable Sede Judicial Administrativa. Con todo respeto. Germán Alfonso Vásquez Botero. Inspector de policía"[9]

Ante esta manifestación, se procedió a revisar el expediente virtual y se avizoró que al mismo se allegaron dos actas de diligencia de secuestro. Una que se encuentra en el archivo No. 138 y que en efecto sería la continuación del apartado que aparece incompleto en el acta visible en el archivo 137, entre la página sexta y séptima, y la

[9] Archivo No. 39 del expediente virtual: "39SolicitaAclaracionComisorio.pdf"

que fue objeto de análisis en el auto confutado, es decir, la visible en el archivo No. 137 del expediente virtual.

En el acta del archivo 138 se observa que la diligencia se suspendió el día 4 de marzo de 2021, y en el acta del archivo 137 la diligencia termina el día 8 de marzo siguiente, pues en efecto, luego de lo discurrido en la diligencia del 4 de marzo que fue el secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 134480, se continuó con el secuestro del establecimiento con matrícula mercantil No. 135981, lo que permite contar con la información y el contexto completo de lo discurrido en cada una de las diligencias que desde luego pueden contar con actas diferentes dependiendo la instalación y clausura de cada acto en un día específico.

Teniendo en cuenta tanto la actitud mostrada por People Contact a lo largo de este medio de control, como lo que se avizora del contenido de las actas de diligencia de secuestro que reposan en el expediente, incluso, la manifestación expresa que hace el Inspector Segundo Urbano de Policía en la respuesta dada al Juzgado mediante oficio No. I2UP 1005-2021 del 22 de noviembre de 2021, la entidad demandada no ha hecho más que valerse de argumentos inocuos para impedir el secuestro de los establecimientos de comercio legalmente embargados en esta litis.

Lo anterior, lo demuestran no solo las extensas intervenciones que se reseñan en las diligencias de secuestro, sino además su actitud reticente de asistir a los establecimientos de comercio donde se efectuarían las diligencias, al punto de que, a partir de dicha inasistencia, le solicitó al Juzgado mediante el escrito de solicitud de nulidad, la declaratoria de dicha sanción procesal por no haber estado en una de las diligencias, cuando como se le indicó a dicha parte en el auto confutado, era su deber estar al tanto de las diligencias que se realizarían y estar presto a asistir a cada una de ellas, máxime si la inasistencia se debió a su rebeldía y no a un hecho imputable al malquerer del Inspector o de la parte demandante que hayan ejecutado acciones con la intención de privar al representante judicial de la parte ejecutada de su defensor jurídico en las diligencias que se adelantaron.

En efecto, no es claro para el Despacho por qué razón el apoderado judicial de PEOPLE CONTACT sí estuvo presente en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio No. 123909 ubicado en la calle 19 No. 16-04 piso 2, que fue el primer establecimiento en ser secuestrado, y no estar presente en la

diligencia de secuestro de los otros dos establecimientos de comercio, que es frente a los cuales ha presentado todos los reparos que han sido estudiados por esta Judicatura.

De la propia manifestación del Inspector de Policía Subcomisionado, la inasistencia de este apoderado se debió a actos de rebeldía por considerar que no procedía el secuestro de los establecimientos de comercio con matrícula mercantil No. 134480 y 135981, dado que adujo a lo largo de toda la diligencia que quien operaba realmente dichos establecimientos era COMDATA GROUP y no PEOPLE CONTACT, por lo que no debía procederse a su secuestro, y que si bien legalmente y en el certificado de existencia y representación legal de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN aparecían estos establecimientos de comercio a su nombre, ello se debía corregir.

Pues bien, lo cierto es que procesalmente no obra corrección alguna, y en ese sentido tanto la inscripción del embargo de estos dos establecimientos de comercio, junto con el primer establecimiento de comercio, en la Cámara de Comercio de Manizales quedaron legalmente inscritos desde el 20 de diciembre de 2020, tal y como lo informó la Cámara de Comercio en comunicación visible en el archivo No. 14 y 29 del expediente virtual.

De ahí que el proceder del Subcomisionado de secuestrar los establecimientos de comercio denunciados por la parte demandante como propiedad de la entidad ejecutada no deviene de un actuar caprichoso y carente de legalidad, fincado en su arbitrario querer, sino que al contrario, procede de la certeza jurídica de que dichos establecimientos de comercio se encuentran inscritos en la Cámara de Comercio de Manizales, como propiedad de la entidad ejecutada, sin que procesalmente obre información en contrario que permita tomar una decisión diferente a la adoptada por el subcomisionado.

En segundo lugar, se equivoca la recurrente al decir que no se le dio la oportunidad a los terceros de oponerse a la diligencia de secuestro, pues lo cierto es que de la lectura de las actas que se levantaron en virtud de dicha labor de secuestro, se observa que en la diligencia para secuestrar el establecimiento de comercio No. 134480 ubicado en la calle 20 No. 23-42 estaba presente el asesor jurídico de DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S, señor Alejandro Fernández de Soto quien fue

enterado de la diligencia, e incluso se le notificó que los cánones de arrendamiento que cancela actualmente esa empresa a PEOPLE CONTACT, debían ser consignados a la cuenta del juzgado, sin que se haya realizado anotación en el acta de que este se opuso en algún momento a la práctica de la diligencia de secuestro.[10]

De igual forma, al momento de secuestrar el establecimiento No. 135981 ubicado en la Avenida 64ª 160 Laureles de Manizales, se encontraba presente el señor GERMÁN ORTEGA DE TORO, en su condición de Administrador general de las sedes de DIGITEX INTERNACIONAL, quien en momento alguno se opuso a la ejecución del acto de secuestro e incluso, este último, el señor Ortega de Toro, estampó su rúbrica en dicha acta. [11]

Quiere decir lo anterior que las diligencias para el secuestro de estos tres establecimientos de comercio, especialmente los identificados con matricula No. 134480 y 135981 no se hicieron a escondidas, o a espaldas de las partes, o con ocurrencia de irregularidad alguna que no les permitiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues por el contrario, en ellos participaron incluso los terceros involucrados, como lo es el personal directivo y administrador de DIGITEX INTERNACIONAL que, al respecto y como se acabó de acotar, no presentaron oposición alguna.

En tercer lugar, y en relación con el reparo de que el Inspector no resolvió las oposiciones presentadas en las diligencias de secuestro, porque lo que hizo fue solicitarle al Juzgado que las resolviera, y esta Judicatura mediante proveído del 10 de marzo de 2021[12] le ordenó resolver dichas cuestiones por tener facultad para ello, se tiene que en efecto el Inspector Segundo Urbano mediante oficio No. 12UP 260-2021 del 9 de marzo de 2021, radicó en el correo electrónico del Despacho *"solicitud respetuosa de aclaraciones comisorio No. 001 del 25-01-2021",* pues relata que al momento de ir a practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio con matrícula No. 123909 ubicado en la calle 19 No. 16-09 piso 2 del Antiguo Terminal de Transporte de Manizales, fueron atendidos por el apoderado judicial de PEOPLE CONTACT, señor Francisco José Gonzáles Sánchez, el cual se opuso a la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que PEOPLE CONTACT

[10] Archivo No. 137 párrafo segundo y tercero de la página 7
[11] Ver archivo No. 137 del expediente virtual, páginas 8 y 9
[12] Ver auto en archivo No.47 del expediente virtual

subarrendó a DIGITEX INTERNACIONAL SAS dicho inmueble, así como el distinguido con matrícula No. 134480 ubicado en la Avenida Kevin Ángel, y por ello al no tener parte como demandante o demandada dicha subarrendataria en este proceso, pregunta a este Despacho si:

i) esa Inspección debía abstenerse de realizar la diligencia ordenada, o si por el contrario se deben secuestrar los "CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO QUE CANCELA MENSUALMENTE" la subarrendataria,

ii) y si se debía acceder a la solicitud del apoderado de PEOPLE CONTACT de relevar el secuestre designado por esa Inspección de Policía y en su lugar nombrar como secuestre, al factor o administrador del establecimiento de comercio, tal como lo regula el numeral 8º del artículo 595 del CGP,

El Juzgado para responder la consulta elevada, le recordó al Inspector Segundo Urbano de Policía de Manizales que acuerdo a lo consignado en el Parágrafo 1° del artículo 381 del CGP adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020, y el parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 3° de la misma Ley 2030, se subcomisionó a dicha Inspección de Policía para adelantar la diligencia respectiva, y lo que se avizoraba era que la solicitud iba encaminada no a una "aclaración" como lo manifestó el Inspector en su memorial, sino a que el Juzgado comitente resolviera las solicitudes y oposiciones que se han hecho de parte de demandante, y demandada en el curso de la comisión efectuada, olvidando que de acuerdo al artículo 40 del mismo Código General del Proceso "*El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue,* ***inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia."***

Es decir, el Juzgado no resolvió dichas cuestiones, específicamente la de proceder o no a secuestrar los contratos de arrendamiento de los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles No. 134480 y 1235981 por tener sede allí las instalaciones de DIGITEX INTERNACIONAL, y en segundo lugar, la de nombrar o no al representante legal de PEOPLE CONTACT SAS como secuestre de dichos

establecimientos de comercio, y en su lugar, le ordenó a dicho Inspector decidir tales cuestiones dada las facultades y obligaciones que encarna la comisión.

En virtud de la orden dada por el Juzgado, y a diferencia de lo alegado en el escrito impugnativo que se estudia, el subcomisionado sÍ resolvió las inquietudes que trasladó en otrora al despacho.

La primera cuestión tenía que ver con la decisión de secuestrar o no los contratos de arrendamiento de los establecimientos de comercio identificados con matrículas mercantiles No. 134480 y 1235981, considerando que PEOPLE CONTACT los había subarrendado a DIGITEX INTERNACIONAL; y lo segundo, si debía acceder a la solicitud del apoderado de PEOPLE CONTACT de relevar el secuestre designado por esa Inspección de Policía, para nombrar como secuestre *"al factor o administrador del establecimiento de comercio, tal como lo regula el numeral 8º del artículo 595 del CGP".*

Respecto de la primera cuestión, se observa en las actas de diligencia de secuestro que el Inspector Segundo de Policía de Manizales decidió declarar legalmente secuestrados los contratos de arrendamiento de los establecimientos de Comercio con matrículas mercantiles No. 134480 y 1235981, cuestión que fue precisamente la que fue objeto de consulta ante el Juzgado, y que esta Judicatura en el proveído que resolvió la solicitud de nulidad elevada por People Contact **avaló por ser ajustado a derecho, dado que el numeral 5° del artículo 516 del Código de Comercio lo autoriza**[13].

En efecto, a folios 7 y 8 del acta visible en el archivo No. 137 del expediente digital, declara legalmente secuestrado tanto el contrato de arrendamiento que hace parte del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 134480, como el contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 135981.

Para tomar tales decisiones, consideró en el primer caso, que al haberse celebrado el contrato de arrendamiento el 1 de agosto de 2008, era en consecuencia anterior a la inscripción del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 134480,

[13] Fundamentación en archivo No. 146, apartado 3.2.3, folio 16 y 17 de 24

que lo fue en mayo de 2009. Para el caso del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 1235981 consideró que el contrato de arrendamiento exhibido era del 10 de junio de 2009, era igualmente anterior a la inscripción del establecimiento en septiembre 2 del mismo año 2009 y por ello no tenía incidencia en la decisión de declararlos legalmente secuestrados[14].

Respecto de la segunda cuestión que tenía que decidir el subcomisionado, en relación con designar como secuestre de los establecimientos de comercio secuestrados al Representante Legal de PEOPLE CONTACT en virtud de lo dispuesto en la norma alegada por el abogado de la entidad demandada, Francisco José González, esto es, el numeral 8º del artículo 595 del CGP", el Despacho observa que en efecto el Inspector Segundo de Policía aceptó tal sugerencia luego de darle traslado de la solicitud a la apoderada judicial de la parte demandante y esta dar su asentimiento, declarando que se aceptaba que el representante legal actual de People Contact fuese el secuestre de dichos establecimientos comerciales, *"quien deberá asumir todas las obligaciones del secuestre inicialmente relevado, deberá rendir cuentas, presentar el inventario inmediatamente el cual deberá ser firmado por quienes intervengan a la diligencia. Se anexa".*[15]

Decisión que el Juzgado después dejaría sin efecto, tal y como se observa en la fundamentación visible en el apartado 3.2.4 del auto confutado, en el que en 4 páginas se explicó por qué razón no podía admitirse que el representante legal de la entidad demandada PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTRACIÓN fungiera como secuestre de los establecimientos de comercio inscritos a su nombre, ordenándose en virtud de ello, su relevo inmediato del cargo.

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada judicial de PEOPLE CONTACT al decir textualmente que: *"(…) la diligencia no estaba en firme**, puesto que respecto de las oposiciones el comisionado no resolvió absolutamente nada;** sin embargo (sic), la da por finiquitada, extrañamente el cuatro (4) de marzo de 2021, tanto así, que mediante auto del diez (10) de marzo el operador judicial le ordena al comisionado decidir sobre las solicitudes realizadas, **lo que brilla por su ausencia dentro del despacho comisorio, de manera que pretender insistir en la ausencia de irregularidad es cohonestar con la garantías procesales de mi***

[14] Ver página 6 archivo No. 138 del expediente virtual
[15] Página 2 y 3, archivo No. 138, aparte transcrito en el párrafo segundo de la página 3

prohijado" habida cuenta que el comisionado resolvió las dos inquietudes que trasladó al Juzgado mediante oficio No. 12UP 260-2021 del 9 de marzo de 2021, tal y como se observa en las actas de diligencia de secuestro que reposan en el expediente, y que adicionalmente, los terceros que dice la parte recurrente, no tuvieron la oportunidad de presentar oposición, si se hicieron presentes en la diligencia pero sin presentar oposición alguna, como quedó visto de la revisión de dichas actas.

Considerando las argumentaciones vertidas tanto en el proveído que acá se ataca, calendado octubre 12 de 2021, como las expuestas en la presente providencia, el Juzgado no repondrá el auto atacado, y por ser procedente, concederá en el efecto devolutivo[16] el recurso de apelación para que sea resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado negó la nulidad de la diligencia de secuestro celebrada en virtud del Despacho Comisorio No. 01 del 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN contra el auto dictado por el juzgado el 12 de octubre de 2021.

TERCERO: SE RECONOCE personería judicial para actuar en nombre y representación de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN a la abogada DANIELA CATAÑO GARCÍA en las condiciones expuestas en el apartado 2.1 de esta providencia, y a la abogada MANUELA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, e

[16] Por ser la norma general y no existir disposición en contrario para el caso estudiado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral tercero del artículo 323 del Código General del Proceso.

igualmente al abogado JOSÉ HERNANDO JIMÉNEZ MEJÍA, conforme a las facultades conferidas en los poderes visibles a folios 155 y 166 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98b46b4fd260d56dbade430e2b2333829a0d0c452f67242ed02072216ee1c299
Documento generado en 20/05/2022 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00065- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	JORGE LEONARDO GAITAN MONTOYA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO:	601
ESTADO:	49 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por **JORGE LEONARDO GAITAN MONTOYA** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 55 del archivo *"06CorrecionDemanda.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffd750a415c4a7d4d7dc40c854932f0388cb94f7d8669f25b2f41ffba998796**
Documento generado en 20/05/2022 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00074- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	NIDIA GUZMAN RUIZ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO:	609
ESTADO:	49 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por **NIDIA GUZMAN RUIZ** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 55 del archivo *“06CorrecionReformaDemanda.pdf”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262b82b24cb53ea66fde358e40e19c0a1d6e6c3bcc8a61db5b14672a2df88de0**
Documento generado en 20/05/2022 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00075- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	HUBERT SADID HENRÍQUEZ HENRÍQUEZ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO:	602
ESTADO:	49 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por **HUBERT SADID HENRÍQUEZ HENRÍQUEZ** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 55 del archivo *"06CorrecionDemanda.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83384ae3634a3768c5fbe68ea962658981d5752873ed0b25db2b38238e9a507f**
Documento generado en 20/05/2022 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00080- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	LINA MARIA FONSECA FONSECA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO:	610
ESTADO:	49 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por **LINA MARIA FONSECA FONSECA** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 55 del archivo *"06CorrecionReformaDemanda.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56e809130d56eeebd441cc94d62c9fda326695d0c4639ae00308903e17feb17**
Documento generado en 20/05/2022 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00081- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	OLGA LUCIA CATAÑO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO:	611
ESTADO:	49 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por **OLGA LUCIA CATAÑO** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 55 del archivo *"06CorrecionReformaDemanda.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c8cbfb4c360991ca42b34b8936baa14f73a1d681a02d3948defb42a9d1c575**
Documento generado en 20/05/2022 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00087- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO MONTES CASTRILLON
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO:	603
ESTADO:	49 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por **CARLOS ALBERTO MONTES CASTRILLÓN** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 55 del archivo *"06CorrecionDemanda.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9834647d8b57ae085441fc3b28d0153b69246e036e63b7e9407f7b1f9061e7d1**
Documento generado en 20/05/2022 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00089- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	OMAR SANTA CAÑAS
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALY DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO:	604
ESTADO:	49 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por **OMAR SANTA CAÑAS** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 55 del archivo *"06CorrecionDemanda.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb91d72e689b2187fdbb7f89ada2a3d0c176d885d77ea42277f0d28a7e48d6b1**
Documento generado en 20/05/2022 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00095- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	JOSE MAURICIO TABORDA CARDONA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO:	612
ESTADO:	49 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por **JOSE MAURICIO TABORDA CARDONA** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 55 del archivo *"06CorrecionReformaDemanda.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a73f94b572a5ad38a4dfde8994b5fc1b412a51d4afa7303f27dea0fb8e8a45**
Documento generado en 20/05/2022 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00097- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	MARIA LILIANA BASTIDAS CASTAÑO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO:	605
ESTADO:	49 DEL 23 DE MAYO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por **MARIA LILIANA BASTIDAS CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 56 del archivo *"06CorrecionDemanda.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91131cb38b6a877e191ef1bc8830c6484955a580ae79a86014b087319b5a7452**
Documento generado en 20/05/2022 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica